

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA**



COMUNICACION POR AVISO

En el marco de la contingencia sanitaria que se está presentando en el país, la Presidencia de la Republica mediante Decreto Nacional No.417 del 17de marzo de 2020, declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; en observancia de lo cual, CORPOURABA emite Resolución No.0393 del 19 de marzo de 2020, y en su artículo 3°, ordena la suspensión de la atención presencial al público dentro de las instalaciones de la Corporación. A consecuencia de lo anterior, esta corporación adelantará en lo sucesivo y mientras subsista la declaratoria de estado de excepción, las notificaciones y publicaciones por aviso de sus actos administrativos, a través del Boletín Oficial de CORPOURABA página web: **www.corpouraba.gov.co** y pagina web de las alcaldías municipales de su jurisdicción según sea el caso.

Que, en consonancia con lo anterior, se procede a adelantar diligencia de comunicación:

Personas para Comunicar: PUBLICO EN GENERAL Jurisdicción de CORPOURABA.

Acto Administrativo para Comunicar: Auto N° **200-03-50-06-0132-2020** del 20 de mayo de 2020 “Por medio de la cual se impone una medida preventiva”

El Suscrito Coordinador de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA Territorial Urrao, en uso de sus facultades legales y estatutarias, la Ley 99 de 1993, procede a surtir el trámite de comunicación mediante AVISO en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 en la página web de la Corporación y página Web del Municipio de Urrao, para dar a conocer la existencia del acto administrativo Auto N° **200-03-50-06-0132-2020** del 20 de mayo de 2020, el cual está integrado por un total de cuatro (4) folios que se adjunta al presente aviso.

Se deja constancia que contra el referido acto administrativo NO procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La Comunicación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de este aviso.

Atentamente,

Edison Isaza Ceballos.

EDISON ISAZA CEBALLOS
 Coordinador Territorial Urrao

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Denis Seguro Gaviria	<i>[Firma]</i>	17/07/2020
Revisó:	Edison Isaza Ceballos	<i>[Firma]</i>	21/07/2020
Aprobó:	Edison Isaza Ceballos	<i>Edison Isaza Ceballos.</i>	21/07/2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Copia al expediente No. 170-16-51-28-0016-2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

AUTO

“Por medio del cual legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia”

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones N° 100-03-10-01-0260 del 03 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

HECHOS

PRIMERO. El día 15 de mayo de 2020, personal del Escuadrón Móvil de Carabineros y Antiterrorismo 64-1 DEANT, en la Vereda Orougo La Peñas coordenadas Norte 6° 19' 58.83424" Oeste 76° 14' 1.34123" del Municipio de Urao, realizó incautación de 1 m³ de la especie Roble; los cuales según Acta de Única de Control al Tráfico de Ilegal de Flora y Fauna Silvestre Nro. 0129304, se encontraban en la vía Veredal Orougo Las Peñas, donde no se tienen permiso de aprovechamiento para la especie Roble (*Quercus humboldtii*).

SEGUNDO. Mediante Acta de Única de Control al Tráfico de Ilegal de Flora y Fauna Silvestre Nro. 0129304, suscrita por la funcionaria de CORPOURABA, **Luz Adriana García**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 39.173.078, y, el Subteniente Comandante del EMCAR 64-1, **Alan Francisco Santos Ayala**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.110. 578628; se impuso la siguiente medida preventiva en flagrancia de:

- Un (1) metro cúbico de la especie forestal Roble

AUTO
"Por medio del cual legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia"

TERCERO. El Acta de Única de Control al Tráfico de Ilegal de Flora y Fauna Silvestre Nro. 0129304, no fue firmada ya que al momento de la incautación de la especie forestal, no se encontraba nadie en el lugar de los hechos.

CUARTO. La Dirección de Carabineros y Seguridad Rural de la Policía Nacional, a través del Subteniente **Alan Francisco Santos Ayala**, mediante oficio **Nro. 0026/COSEC-EMCAR-29.25**, deja a disposición de CORPOURABA el material forestal incautado.

FUNDAMENTO JURÍDICO

La Ley 1333 del 21 de julio 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto, según el artículo 12 de la misma Ley, **"prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que a su vez el artículo 15 ibídem, establece que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican (...) El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante Acto Administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido se legaliza la medida preventiva en flagrancia impuesta MEDIANTE ACTA ÚNICA DE CONTROL ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N° 0129304 del 15 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario,

se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos, entre otros.

En atención a los hechos expuestos en el presente Auto, es la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá la Autoridad Ambiental competente para desarrollar el proceso sancionatorio ambiental, por cuanto la incautación del material forestal se produjo en el Municipio de Urao en el Departamento de Antioquia.

La Corporación, encuentra ajustada a la Ley, la medida preventiva en flagrancia impuesta mediante Acta de Única de Control al Tráfico de Ilegal de Flora y Fauna Silvestre Nro. 0129304, y por lo tanto procederá a legalizar la misma, conforme a lo consagrado en los Artículos 15, 16 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

Así, atendiendo al parámetro normativo del Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, y, con ocasión al levantamiento del Acta de Única de Control al Tráfico de Ilegal de Flora y Fauna Silvestre Nro. 0129304, suscrita el día 15 de mayo de 2009; la legalización de la medida preventiva se hace dentro del término oportuno, estos son, tres (3) días hábiles siguientes a la imposición de la misma, y, aunque esta norma habla de tres (3) días, los mismos se entienden hábiles a las luces del Artículo 62 de la Ley 4 de 1913,

Aunado a lo anterior, respecto a lo normado en el artículo 15 ibídem, la legalización de la medida preventiva impuesta mediante el acta en mención, se hacen dentro del término de ley, esto es, tres días hábiles siguientes a la imposición de la misma, y aunque esta norma habla de tres días, los mismos se entienden hábiles a las luces del artículo 62 de la Ley 4ª de 1913.

Que de acuerdo con el análisis expuesto y en cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable al caso, se procederá a legalizar la medida preventiva impuesta mediante el acta antes mencionada, por incautación de un (1) metro cúbico de la especie Roble (*Quercus humboldtii*), encontrados a la intemperie sin persona o presunto infractor responsable; adicionalmente, para esta especie en particular, dentro del área o territorio encontrado, no se han autorizado por CORPOURABA, aprovechamiento forestales.

Por esta razón, la flora silvestre encontrada en el lugar de los hechos, hasta que no se demuestre lo contrario, pertenecen a la Nación.

En mérito de lo expuesto, la **Jefe de la Oficina Jurídica** de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Legalizar la medida preventiva impuesta sobre las especies forestales encontradas a la intemperie sobre persona indeterminada o desconocida en la vía de la Vereda Orougo La Peñas coordenadas **Norte 6° 19' 58.83" Oeste 76° 14' 1.34"** del Municipio de Urao, mediante Acta de Única de Control al Tráfico de Ilegal de Flora y Fauna Silvestre Nro. 0129304 del 15 de mayo de 2020, la cual consiste en la aprehensión de 1 metro cúbico de Roble (*Quercus humboldtii*), las cuales estaban abandonadas.

AUTO
 "Por medio del cual legaliza una medida preventiva impuesta en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009."

Parágrafo. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. Téngase como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Acta de Única de Control al Tráfico de Ilegal de Flora y Fauna Silvestre Nro. 0129304 del 15 de mayo de 2020.
- Oficio Nro. 0026/COSEC-EMCAR-29.25 de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural de la Policía Nacional.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente Auto al público en general y a la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural de la Policía Nacional del Municipio de Urrao, a través del correo electrónico dicar.emcar-deant@policia.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Tulia Irene Ruiz Garcia

TULIA IRENE RUIZ GARCIA
 Jefe Oficina Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Jhofan Jiménez Correa		Mayo 20 de 2020
Revisó:	Tulia Irene Ruiz Garcia	Firmada por correo electrónico	20-05-2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Acta de Única de Control al Tráfico de Ilegal de Flora y Fauna Silvestre Nro. 0129304 del 15 de mayo de 2020.